

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00352-01

Demandante: Adolfina Ramos Redondo

Demandado: Departamento De Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de Septiembre de 2016 por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE**- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. **NOTIFÍQUESE**- personalmente del presente proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00405-01
Demandante: Cecilia Del Carmen Hernández Arrieta
Demandado: Departamento De Córdoba

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2016 por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE**- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2016 proferido por el Primero Tercero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. **NOTIFÍQUESE**- personalmente del presente proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintitres (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00400-01

Demandante: Enith Margoth Montaña Pérez

Demandado: Departamento De Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de Septiembre de 2016 por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE-** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. **NOTIFÍQUESE-** personalmente del presente proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00418-01

Demandante: Marta Payares De Mendoza

Demandado: Municipio de Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de las partes demandantes presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 1 de Noviembre de 2016 por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE**- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 1 de Noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. **NOTIFÍQUESE**- personalmente del presente proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.001.2014.00412-01
Demandante: Nancy Del Carmen De La Peña Moreno
Demandado: Municipio De Montería

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 27 de Octubre de 2016 por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE-** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 27 de Octubre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. **NOTIFÍQUESE-** personalmente del presente proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.000254-01

Demandante: Osmany Contreras Sotelo

Demandado: Municipio de Canalete

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra a folios 47-53 del cuaderno principal, que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y al demandante por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.001.2016.00358-01

Demandante: Rosmira Isabel García Cordero

Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 29 de Septiembre de 2016 por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE-** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de Septiembre de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. **NOTIFÍQUESE-** personalmente del presente proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.001.2014.00315.-01
Demandante: José Manuel Ramos
Demandado: Caja De Retiros De Las Fuerzas Militares

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación en contra del auto de fecha 30 de Junio de 2016 por lo que de conformidad al artículo 244 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE**- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 30 de Junio de 2016 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. **NOTIFÍQUESE**- personalmente del presente proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.0066-01
Demandante: Rafael Enrique González Barrera
Demandado: Nación- Min Defensa- Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 01 de Agosto de 2016, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE-** el recurso de apelación interpuesto en audiencia de conciliación contra la Sentencia de fecha 01 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE-** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 681

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAMOS DE JESUS JALLER DUMAR

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00534

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, se hace necesario que los Magistrados que conformamos el Tribunal Administrativo no declararemos impedidos para conocer del presente asunto, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (Fls. 1 a 38), a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima especial radicado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, presentado por el doctor Ramón de Jesús Jaller Dumar, se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago del 30% de su salario, que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como proceda a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En atención a la anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131, numeral quinto (5º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


LUZ ELENA PETRO ESPITIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, noviembre veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.23.33.004.2015.00452
Demandante: Alfredo Márquez Márquez
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Asunto: Revoca Suspensión Provisional

Se procede **de oficio**, conforme al artículo 235 del CPACA, a revocar la medida de suspensión provisional ordenada en auto del 5 de septiembre de 2016 (**fl. 85**) contra el Decreto No 1149 del 25 de marzo de 2014, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que declaró insubsistente al demandante, señor Alfredo Darío Márquez Márquez.

I. Antecedentes

Mediante providencia del 5 de septiembre de 2016 se ordenó la suspensión provisional del Decreto No 1149 del 25 de marzo de 2014, que declaró insubsistente al demandante en el cargo de Procurador Judicial Penal, señalando que esa suspensión no implicaba el reintegro del actor, por encontrarse actualmente en la edad de retiro forzoso.

Posteriormente, mediante auto del 28 de septiembre de 2016 (**fl. 129**) se modificó la medida cautelar en el sentido de mantener la suspensión provisional del acto demandado y de ordenar el reintegro del demandante sin solución de continuidad; pero sin perjuicio de que pudiera ser posteriormente retirado por haber cumplido la edad de retiro forzoso o por nombramiento de quien tuviera derecho a acceder en propiedad.

Finalmente, mediante auto del 12 de octubre de 2016 se aclararon los alcances de la medida de suspensión provisional y se negó la solicitud de revocatoria y modificación formulada por la Procuraduría General de la Nación (fl. 164).

Actualmente las órdenes derivadas de la suspensión provisional no han sido cumplidas y la entidad demandada presentó escrito (fl. 167) solicitando algunas aclaraciones para efectos de cumplirlas, ya que se presentan situaciones excepcionales relacionadas con el reintegro del demandante y el pago de emolumentos dejados de percibir, que deben limitarse conforme a las sentencias SU -556 de 2014 y SU – 5 de 2015 de la Corte Constitucional.

De otra parte, el demandante se opone a la solicitud de la demandada y la considera como dilatoria; igualmente advierte que lo que actualmente le correspondería por salarios dejados de percibir no sobrepasa los 24 meses, como límite fijado por la Corte Constitucional (fls. 175 y 182).

II. Para resolver, el Despacho considera:

El artículo 235 de la Ley 1437 de 2011 consagra que la medida cautelar podrá ser revocada de oficio en cualquier estado del proceso cuando se advierta, entre otras causales, *“que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento”*.

Los citados requisitos para el caso de la suspensión provisional de los actos administrativos, son los consagrados en el artículo 231 ibídem, que dispone: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”* (Subrayas fuera del original)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.004.2015.00452
Asunto: Revoca Suspensión Provisional

Es decir, al examinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo, se debe distinguir el medio de control accionado. Si se trata de Nulidad y restablecimiento del derecho, además de la presunta violación de normas superiores, debe exigirse que se pruebe al menos sumariamente la existencia de los perjuicios que se reclaman.

En el caso que nos ocupa, para decretar la medida cautelar en el auto del 5 de septiembre de 2016, el Despacho siguió la orientación de lo dicho por la Sección Primera del Consejo de Estado en pronunciamiento del 11 de marzo de 2014¹, en el que se hace un minucioso análisis de los alcances de las medidas cautelares en la nueva normativa de la Ley 1437 de 2011; pero no se advirtió de manera oportuna que ese referente jurisprudencial se circunscribía a un proceso de simple nulidad.

En efecto, toda la argumentación del Despacho para sustentar la procedencia de la suspensión provisional, se limitó al primer requisito relativo a la violación de las normas invocadas en la demanda, dejando por fuera el análisis relacionado con la prueba de la existencia de los perjuicios reclamados por el demandante.

En ese punto el Despacho infirió *a priori* que por ser una persona de la tercera edad, con la declaratoria de insubsistencia se le afectaba su derecho a la Seguridad Social Integral constitucionalmente protegido, por lo que consideró cumplido tal requisito.

Sin embargo, tal argumento es insostenible y deberá revocarse la medida decretada, ya que no está acreditado el perjuicio a la Seguridad Social del actor, pues no existe elemento alguno que demuestre su condición de pre pensionado o su estado de vulnerabilidad que justifique la suspensión provisional del acto demandado; tampoco existe certeza de los meses de salarios a que tendría derecho, toda vez que después del despido, el actor fue reintegrado temporalmente por una orden de tutela y se encuentra actualmente en la edad de retiro forzoso.

¹ Radicado: 2013-00503-00

En síntesis, no está acreditada - ni siquiera sumariamente - la existencia de los perjuicios que con el acto demandado se le ocasionan al demandante Alfredo Darío Márquez Márquez, por lo que no se cumple el requisito exigido en el artículo 231 del CPACA, en tratándose del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se revocará la suspensión provisional decretada, siendo innecesario pronunciamiento alguno sobre las peticiones de las partes relacionadas con la aclaración y modificación de esa medida cautelar, pues ya carecen de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la suspensión provisional del Decreto No 1149 del 25 de marzo de 2014, a través del cual la Procuraduría General de la Nación declaró insubsistente al Dr. Alfredo Darío Márquez Márquez del cargo de Procurador 231 Judicial Penal Código 3PJ, Grado EG, con sede en la ciudad de Planeta Rica (Córdoba), decretada por este mismo Despacho mediante auto del 5 de septiembre de 2016, con todas sus modificaciones y aclaraciones posteriores, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión de revocatoria de la medida cautelar no procede recurso alguno (art. 236 CPACA).

Notifíquese y cúmplase

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SECRETARÍA

Se Notifica por Estado N° 106 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 24 NOV/2016 a las 8:00 a.m.

Cobla C

2

PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.23.33.000.2014.00011
Demandante: Francisco Ríos Vega
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el expediente al despacho, se percata esta judicatura que a folio 115, se encuentra renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada Departamento De Córdoba Dra. **ELIANNE FORERO PEREZ**, al poder otorgado por la entidad.

Sobre el particular dispone el artículo 76 del C.G.P.: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*. Teniendo en cuenta la normatividad reseñada, se tiene que no es posible dar trámite a la renuncia del poder informada por cuanto el memorial de renuncia no fue acompañado de la comunicación enviada a el Departamento de Córdoba en el que se le informará de dicha situación, por lo tanto, se procederá a requerir a la apoderada judicial de la parte demandada a fin de que acredite el cumplimiento de tal requisito.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

1. Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada- Departamento de Córdoba. En consecuencia, requiérase a la Dra. **ELIANNE FORERO PEREZ**, para que con destino al proceso,

aporte constancia del envío al poderdante de la comunicación de renuncia al poder.

2. Comuníquese esta decisión al Representante Legal de la entidad a fin de que designe nuevo apoderado, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADA Directora del proceso: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000- 2015-00264

Demandante: José Gómez Padilla

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.N.P.S.M. y Otro

Medio de Control

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver el impedimento planteado por el Agente del Ministerio Público mediante escritos de fecha 06 de octubre y 23 de noviembre de la presente anualidad previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Visto el impedimento planteado por el Agente del Ministerio Público, quien manifiesta encontrarse incurso en la causal de impedimento reglada en el artículo 141.2 del C.G.P. y aplicable por remisión del artículo 133 y 134 del C.P.A.C.A., alegando por un lado que instruyó el proceso conociendo del mismo mediante auto admisorio de fecha 12 de abril de 2016¹ y también en razón a que su conyugue suscribió contrato No. 215-2016 con el Departamento de Córdoba para la asesoría a la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba por lo que considera estar incurso en la causal de impedimento contemplada en el artículo 130.4 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la providencia dictada por el doctor Álvaro Ruiz Hoyos consisten en el auto de fecha 12 de abril de 2016², por medio del cual se admite la demanda, no corresponde a una decisión de fondo o a un concepto que de manera alguna afecte la imparcialidad del funcionario, en efecto sobre la aplicación de la referida causal el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia³, señaló:

¹ Obrante a folios 123 y 124.

² Obrante a folios 123 y 124.

³ Consejo de Estado, providencia de fecha 15 de octubre de 2015, radicado: 25000-23-41-000-2015-00543-01.

Como se explicó anteriormente, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”⁴.

Estrechamente ligado al principio de imparcialidad se encuentra el principio de independencia, también orientado “a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso”⁵.

(...)

Es por ello que **solo cuando la situación particular en la que se encuentra el juez posea la entidad suficiente para afectar su imparcialidad**, debe ser considerada como causal de impedimento, pues de no ser así, se convertiría la institución de los impedimentos en “una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”⁶.
(Negrillas de la Sala)

Por lo anterior, y dado que las decisiones adoptadas por el Agente del Ministerio Público no correspondieron a una decisión sobre el fondo del asunto, ni comprometen su imparcialidad, el impedimento planteado por la causal contemplada en el artículo 141.2 del C.G.P. se declarará infundado, máxime, si no corresponde a una decisión emitida en una instancia anterior, sino que por el contrario fue proferida en primera instancia, etapa en la cual aún se encuentra el proceso.

De otro lado, procede la Sala a pronunciarse respecto a la causal de impedimento contemplada en el artículo 130.4 del C.P.A.C.A., en tal sentido la norma en comento consagra:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

⁴ Corte Constitucional. C-600-11 MP. María Victoria Calle Correa.

⁵ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Corte Constitucional. C-881-11. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En el caso concreto considera la Sala que no se estructura la causal de impedimento invocada, pues, si bien la Conyugue del Procurador Judicial II 33 delegado ante esta Corporación, se desempeña como contratista del Departamento de Córdoba; como asesora de la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba; se advierte que el objeto de dicho contrato no guarda relación con el tema objeto de debate, puesto que este último se centra en la solicitud de declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual el ente territorial accionado denegó al actor el reconocimiento y pago de la reliquidación y reajuste de la pensión de jubilación, y en consecuencias se ordene el reconocimiento y pago de las mismas por parte de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba dado que el actor laboró como docente (rector) a cargo de dicha entidad territorial y afiliado al precitado Fondo; por lo tanto, no se evidencia injerencia alguna por parte de la Secretaría de Desarrollo para la Salud del Departamento de Córdoba, en los hechos objeto de análisis, y menos que esta última Dependencia pueda verse afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del presente asunto, al punto que pudiera existir un interés por parte de la misma en el proceso de la referencia; por lo cual, se reitera, no guarda relación el asunto para lo cual se suscribió el contrato con lo aquí debatido; razones suficientes para declarar infundado el impedimento presentado por el Procurador Judicial II 33 delegado ante esta Corporación.

Por último, por celeridad procesal no se aplazará la audiencia de pruebas programada en el proceso de la referencia, sin embargo se garantizará la comunicación de esta providencia a las partes y al agente del Ministerio Público, vía correo electrónico para garantizar su publicidad, aclarando que la presente decisión no admite recurso conforme el artículo 131.7 del C.P.A.C.A., por lo que se constituiría en una dilación injustificada reprogramar la diligencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento presentado por el Agente del Ministerio Público, según se motivó.

SEGUNDO: Prosígase con la celebración de la audiencia de pruebas programada dentro de la presente causa, según se motivó.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2014.00311-01

Demandante: Ketty Peña García

Demandado: U.G.P.P

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES HOYOS**

Expediente: 23.001.23.33.003.2016.00088

Demandante: Margoth Olivares de Alba

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo de la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento presentada a través de apoderado judicial, por la señora Margoth Olivares de Alba contra Colpensiones, corresponde al despacho disponer sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en el artículo 166 del C.P.A.C.A, que: *“los anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse”*:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren y si la pretensión es de repetición la prueba del pago total de la obligación...

En virtud de lo anterior y verificado el escrito de la demanda, se evidencia que el actor pretende entre otros que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 78366 de marzo 11 de 2014, y del mismo no obra en el expediente copia del acto acusado como tampoco la notificación, ya que si bien es uno de los requisitos para su admisión.

En este orden de ideas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda otorgando al actor el término de diez (10)

días a efectos de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo en virtud a lo reglado en el artículo 169 del mismo estatuto procesal.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora Margoth Olivares de Alba contra Colpensiones, otorgándole al accionante el término de diez (10) días a efectos de que se subsanen los defectos anotados en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CBARALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de Noviembre dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No 23.001.23.33.000.2014.00084
Demandante: Oswaldo Sarmiento Ortega
Demandado: Departamento De Córdoba – Fondo

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 140 el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 27 de Octubre de 2016, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 393 de 1997 y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el Recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha Veintisiete (27) de Octubre de dos mil Dieciséis (2016), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23001.23.31.000.2005.00177.01
Demandante: Tonny Espitia Reyes y Otros
Demandado: Municipio de Montería

ACCION POPULAR

Visto el informe Secretarial, habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera.

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha 26 de noviembre de 2015 por medio de la cual se confirmó la providencia consultada, exhórtese a la personería de montería a verificar el cumplimiento del fallo dictado por esta corporación.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 690

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: ACCIÓN DE GRUPO

Demandante: RAFAEL DEL SOCORRO ESPINOSA JULIO

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00170-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente, observa el Despacho, que se interpuso recurso de apelación (Fls. 159 a 180) contra el auto de fecha 13 de octubre de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, proferido por esta Corporación, el cual fue presentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el doctor Luis Carlos Pérez Posada, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva el recurso presentado conforme lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dada su procedencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el doctor Luis Carlos Pérez Posada, contra el auto de fecha 13 de octubre de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la Acción de Grupo de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 682

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Naturaleza: TUTELA

Accionante: SALIM EDUARDO BEHAINE MONTES

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE
RECLUTAMIENTO DEL EJERCITO

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00041-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 28 de julio de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 28 de julio de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00.411
Demandante: Albeiro José Cantero Berrio
Demandado: Ministerio de Vivienda, Fonvivienda

ACCION DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente proveniente de la Corte Constitucional, este Despacho.

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de Julio de 2016 por medio de la cual se excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 687

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Naturaleza: TUTELA

Accionante: ANTONIO CARLOS NIETO SOTOMAYOR

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE LA
OFICINA DE COMANDO DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00085-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 28 de julio de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 28 de julio de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 686

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Naturaleza: TUTELA

Accionante: BEATRIZ ELENA PADILLA HERAZO

Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJERCITO
NACIONAL

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00051-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 14 de julio de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 14 de julio de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 685

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Naturaleza: TUTELA

Accionante: DOMINGO GRACIA RUIZ

Accionado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Radicado: 23.001.23.33.004.2016-00050-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 14 de julio de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 14 de julio de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 688

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Naturaleza: TUTELA

Accionante: GUILLERMO ANTONIO YANEZ MARTÍNEZ

Accionado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00075-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 28 de julio de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 28 de julio de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 684

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Naturaleza: TUTELA

Accionante: HECTOR MILANES JULIO

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – FONDO
DE DEFENSA NACIONAL

Radicado: 23.001.23.33.002.2015-00506-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 30 de junio de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 30 de junio de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 683

Montería, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

Naturaleza: TUTELA

Accionante: RINA DEL CARMEN SAENZ MEZA

Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA

Radicado: 23.001.23.33.000.2016-00077-00

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Revisado el expediente se observa que a través de providencia de fecha 28 de julio de 2016, la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección, excluye de revisión el expediente de la referencia y procede a devolver el mismo al Despacho Judicial de origen.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia del 28 de julio de 2016.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintitrés (23) de noviembre dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No 23.001.23.33.000.2013-00041.
Demandante: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Demandado: Álvaro Bejarano Pimentel

**MEDIO DE CONTROL
ACCION DE REPETICION**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que a folio 476 el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 30 de Julio de 2015, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 393 de 1997 y por ser procedente se concederá dicho recurso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha Treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada